

Fiscalidad de la transmisión de los derechos de asignación gratuita derivados de una ampliación de capital con cargo a reservas

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de GA_P

La Dirección General de Tributos concluye, a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que el tratamiento fiscal de la transmisión de los derechos de asignación gratuita derivados de una ampliación de capital con cargo a reservas es equiparable al de la enajenación de los derechos de suscripción preferente.

La Dirección General de Tributos, en la consulta V0042-18, de 16 de enero del 2018, analiza la fiscalidad de las operaciones que una entidad está planteándose llevar a cabo. En concreto, la sociedad está estudiando la posibilidad de introducir un nuevo programa de retribución a sus accionistas que consistiría en combinar dos aumentos de capital «liberado» con cargo a reservas y el pago de dos dividendos en efectivo, siendo este pago una alternativa para los accionistas que expresamente renuncien a sus derechos de asignación gratuita. De ese modo, los accionistas que renuncien expresamente a los derechos de asignación gratuita recibirán un dividendo en efectivo, mientras que aquellos que no efectúen dicha renuncia expresa dispondrán de dos opciones: por un lado, no transmitir sus derechos, en cuyo caso, al finalizar el periodo de negociación, éstos se convertirían en acciones liberadas de nueva emisión, o bien, transmitir tales derechos en el mercado.

Con el fin de aclarar la fiscalidad del citado plan de retribución, el centro directivo comienza por recordar las normas específicas de valoración recogidas en el artículo 37 de la Ley del Impuesto

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

sobre la Renta de las Personas Físicas a efectos del cálculo de determinadas ganancias patrimoniales, así como lo dispuesto en el artículo 25.1 del citado texto legal, en el que se recogen los rendimientos del capital mobiliario que se consideran obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Pues bien, con arreglo a tales preceptos, y atendiendo a la singularidad de la operación planteada por el consultante, la Dirección General diferencia los siguientes extremos:

- a) *Entrega de acciones totalmente liberadas a los accionistas.* En este caso, tal y como establece la ley, su entrega no comportará la obtención de renta para los accionistas. No obstante, a efectos de futuras transmisiones, el valor de adquisición tanto de las acciones entregadas como de las acciones de las que procedan será el que resulte de repartir el coste total de todas ellas entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan, siendo la fecha de adquisición de las acciones totalmente liberadas la concerniente a las acciones de las cuales procedan.

- b) *Transmisión en el mercado de los derechos de asignación gratuita.* En este caso, la Dirección General equipara también la fiscalidad de ambas transmisiones partiendo de la previsión contenida en el artículo 306.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en virtud de la cual las reglas de transmisibilidad previstas en dicho precepto para los derechos de suscripción preferente resultan aplicables también a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones en los casos de aumento de capital con cargo a reservas. De ese modo, las previsiones contenidas en el artículo 37.1a de la Ley 35/2006 respecto del tratamiento aplicable en la transmisión de derechos de suscripción resultarán aplicables también a la transmisión de los derechos de asignación gratuita derivados de la ampliación de capital con cargo a reservas. Por tanto, el importe que se obtenga con la transmisión de los citados derechos de asignación en el mercado tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la citada transmisión, renta que habrá de someterse a la correspondiente retención.